R. Entrada Núm. 1125/2012

Ilustre Colegio Provincial de Avogados de Lugo

10 JUL. 2012

oficinajudicial

FE PÚBLICA JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN PROVINCIAL
LUGO

ENTREGADO

05 XULL. 2012

Ilustre Colexio Provincial de Avogados de Lugo

Ilma. Sra.:

Adjunto remito a V.I., para su conocimiento, copia de Instrucción nº 2/2012 sobre otorgamiento de poderes apud acta, que en el día de la fecha curso a los Sres. Secretarios Judiciales de la provincia de Lugo.

Lugo a 4 de julio de 2012

EL SECRETARIO COORDINADOR

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN PROVINCIAL FE PÚBLICA XUDICIAL LUGO

Fdo.: Alberto García Tobío

ILMO. SR. DECANO
ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS
LUGO

Palacio de Xustiza. Praza de Avilés s/n. CP 27071 Lugo. Tfno. 982294829. Fax. 982294834. E-mail. josealberto.garcia@justicia.es

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN PROVINCIAL
LUGO

INSTRUCCIÓN 2/2012 SOBRE OTORGAMIENTO DE PODERES APUD ACTA

I

Con cierta regularidad se traslada a esta Secretaría de Coordinación Provincial por parte de determinados Letrados el desconcierto que genera el diferente criterio que sustentan algunos Secretarios Judiciales a la hora de admitir o no el otorgamiento de poderes apud acta cuando el apoderado no es un Procurador sino un Abogado.

Como es sabido, el art. 23.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que *"En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones."* Es decir, en el ámbito contencioso-administrativo el recurrente, cuando se trata de comparecer ante Juzgados unipersonales, puede optar por conferir su representación procesal a un Procurador o a un Abogado. En estos casos, la validez del poder apud acta otorgado en favor de un Abogado está unánimemente reconocida por la doctrina jurisprudencial, siendo una práctica diaria y pacífica en los órganos unipersonales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que consideran aplicable, por obvias razones de analogía, el art. 24.1 de la LEC, conforme al cual *"El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante el Secretario judicial de cualquier Oficina judicial"*. Así ocurre, también, en el orden jurisdiccional social, al reconocerse en el art. 18.1 de la Ley 36/2011 que la representación al Abogado *"podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Secretario Judicial o por escritura pública."*

Palacio de Xustiza. Praza de Avilés s/n. CP 27071 Lugo. Tfno. 982294829. Fax. 982294834. E-mail. josealberto.garcia@justicia.es

Siendo así que los Tribunales consideran que el apoderamiento en favor de Abogados que se prevé en el art. 23.1 de la Ley 29/1998 puede ser otorgado apud acta en base a lo que dispone el art. 24.1 de la LEC, resultaría contradictorio que los Secretarios Judiciales interpretásemos que carecemos de atribuciones para documentar esta clase de poderes.

En cualquier caso, no parece asumible que un ciudadano que desee otorgar un poder apud acta en favor de un Abogado se vea obligado a iniciar un peregrinaje por diferentes órganos judiciales en razón a que unos Secretarios Judiciales consideran que no tienen atribuciones para documentar esta clase de poderes y otros interpretan lo contrario. Resulta necesario, por tanto, unificar este tipo de actuaciones en el sentido de considerar que los Secretarios Judiciales sí tenemos conferida la atribución legal para autorizar y documentar poderes apud acta otorgados en favor de Abogados por lo que, como norma general, no pueden ser rechazadas con una mera manifestación verbal estas solicitudes de apoderamientos al constituir, por un lado, una facultad de los Secretarios Judiciales y, por otro, un derecho de los ciudadanos –art. 453.3 LOPJ, art. 5.c) del ROCSJ y apartado cuarto de la Instrucción 3/2010 de la Secretaría General de la Administración de Justicia-. Ello no supone interferir ni menoscabar la autonomía e independencia del Secretario Judicial en el ejercicio de sus funciones como fedatario público o como impulsor del proceso concreto (art. 465.8 LOPJ) pues no se trata de impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos y, ni siquiera, de introducir criterios de interpretación de normas jurídico-legales de carácter procesal. La interpretación de estas normas corresponde a cada Secretario Judicial en el ámbito y desempeño de sus atribuciones en los procesos concretos y, en último término, al personal jurisdiccional vía recurso o incidente de nulidad de actuaciones. En el caso que nos atañe se trata simplemente de unificar prácticas y aclarar, vía gubernativa, el ámbito de prestación funcional de un servicio público, partiendo de la interpretación que de las normas jurídicas sobre la materia, de manera pacífica y sostenida, efectúan los Tribunales. En cualquier caso, no puede obviamente excluirse que, en supuestos concretos y

a la vista de las circunstancias que concurran, el Secretario Judicial en el ejercicio de sus atribuciones legales pueda rechazar la autorización de un poder a través de resolución motivada con preceptiva información de recursos.

II

Desde otra perspectiva y con carácter general, el otorgamiento de poderes apud acta en la provincia viene funcionando con suficiente corrección por lo que no procede, en estos momentos, burocratizar esta clase de actuaciones con normas rígidas que, por lo demás, no dejarían de plantear problemas si se tiene en cuenta la dificultad de prever con antelación cuándo un Secretario Judicial se va a encontrar en disposición de atender las solicitudes de autorización y documentación de poderes apud acta, dadas las exigencias imprevisibles del trabajo diario. Este funcionamiento correcto exige, obviamente, la permanente colaboración del conjunto de Secretarios Judiciales, como así viene ocurriendo, con la meta esencial de atender con la mayor agilidad posible al ciudadano que desea otorgar un poder. Ello no impide que en el futuro se puedan dictar normas para organizar de mejor manera la autorización de apoderamientos apud acta si el conjunto de Secretarios Judiciales lo considerase necesario o conveniente o bien se llegasen a detectar disfunciones que lo hiciesen aconsejable, en cuyo caso se convocarían las oportunas Juntas de Secretarios Judiciales.

En cualquier caso, dadas las dificultades que pueden existir para el otorgamiento de poderes apud acta por encontrarse el Secretario Judicial en juicio o en otras diligencias procesales insoslayables (sobre todo en partidos judiciales con un solo Juzgado o con dos Juzgados) y a fin de evitar al ciudadano largas esperas o reiteradas visitas al órgano judicial, resulta conveniente recordar que el justiciable que desee otorgar un poder apud acta puede presentar escrito en la Oficina judicial interesando se señale día y hora para otorgamiento del poder, en cuyo caso habrá de resolverse sobre la solicitud, también, por escrito.

oficinajudicial

FE PÚBLICA JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN PROVINCIAL
LUGO

En base a todo lo expuesto, dispongo:

1) La facultad-deber de autorizar y documentar poderes apud acta que incumbe a los Sres. Secretarios Judiciales abarca el otorgamiento de poderes apud acta a favor de Abogados en los casos previstos en el art. 23.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2) Ha de considerarse admisible la solicitud por escrito de señalamiento de día y hora para el otorgamiento de poder apud acta, en cuyo caso el Secretario Judicial habrá de resolver sobre la solicitud, también, por escrito.

Esta Instrucción se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 467.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 18.a) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, siendo revisable en los supuestos, con los requisitos y en la forma establecidos en el art. 83.2 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Lugo a 4 de julio de 2012

EL SECRETARIO COORDINADOR PROVINCIAL

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN PROVINCIAL FE PÚBLICA JUDICIAL LUGO

Fdo.: Alberto García Tobío

Palacio de Xustiza. Praza de Avilés s/n. CP 27071 Lugo. Tfno. 982294829. Fax. 982294834. E-mail. josealberto.garcia@justicia.es